



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 268 -2017-MTPE/2/14

Lima, 15 DIC. 2017

VISTOS:

El recurso de revisión interpuesto por Juan Carlos Peña Rivera, (en adelante, EL SOLICITANTE) contra el Auto Directoral N° 003-2017-GOB.REG-TUMBES-DPSCL-D expedido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Tumbes, el cual declara como no ha lugar la apelación presentada por EL SOLICITANTE contra el proveído S/N de fecha 13 de junio de 2017, por el cual se registró la nueva junta directiva del Sindicato de Trabajadores del Ministerio Público de Tumbes – SITRAMIP (en adelante, EL SINDICATO).

CONSIDERANDO:

I. Del recurso de revisión interpuesto por EL SOLICITANTE

EL SOLICITANTE sustenta el recurso de revisión interpuesto en base a lo siguiente:

- Sostiene que las convocatorias y la realización de las asambleas generales en las que se eligió a los integrantes de la comisión electoral de EL SINDICATO serían inválidas. De igual modo, señala que el proceso electoral llevado a cabo por la comisión electoral el día 08 de junio en curso, en el cual se habría declarado como ganador al señor Rodolfo Jacinto Flores, sería inválido.
- Las elecciones habrían sido realizadas transgrediendo lo normado en el estatuto de la organización sindical, dado que dicho documento no confiere facultades sancionadoras a la comisión electoral para que puedan ejercer la inhabilitación de afiliados a EL SINDICATO, lo que configuraría la falta o infracción por usurpación de funciones sindicales prevista en el artículo 18° del estatuto de la organización sindical.
- La juramentación de la Junta Directiva 2017- 2019, habría sido realizada el día 08 de junio de 2017; sin embargo, el registro de dicha junta directiva es desde el día 13 de febrero de 2017 hasta el día 12 de febrero de 2019, lo cual carece de fundamento lógico y legal, pues los mandatos provenientes de un proceso electoral deberían ser aplicables después de la elección y la correspondiente juramentación.
- La resolución emitida por la Sub Dirección de Registros Generales y Conciliaciones de la Dirección Regional de Trabajo de Tumbes, de fecha 13 de junio de 2017, atentaría contra el derecho a la autonomía sindical y agravia al interés público, ya que habría validado actos de usurpación de funciones cometidos por los integrantes de la comisión electoral de EL SINDICATO.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

- Que, el auto S/N de fecha 13 de junio de 2017 no cumple con analizar si la elección de la Junta Directiva de EL SINDICATO se circunscribe o guarda concordancia con el estatuto y la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; además tampoco se habría cumplido con la presentación de la documentación exigida en la Directiva N° 001-2004-DNRT, aprobada por Resolución N° 001-2004-MTPE/DVMT, de fecha 04 de agosto de 2004, para llevar a cabo una modificación en la composición de una junta directiva.
- Que, el 24 de agosto del presente año fue interpuesto un recurso de queja por defectos de tramitación en el registro de la Junta Directiva 2017-2019, dado que funcionarios de la Autoridad Regional Administrativa de Trabajo habrían incumplido con deberes funcionales al denegar el Registro de la Junta Directiva solicitada por EL SOLICITANTE el día 06 de marzo de 2017. De igual modo, alega que el recurso de queja no habría obtenido respuesta a la fecha, a pesar de que la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece un plazo máximo de tres días para que se emita la respectiva resolución.

II. De los conflictos intra sindicales

Los conflictos intra sindicales son aquellas controversias surgidas por la interpretación y aplicación de convenios colectivos, las normas que atañen al desarrollo de una organización sindical (estatuto, entre otras) y aquellos actos derivados de la interpretación y/o aplicación de dichos instrumentos.

Así los conflictos intra sindicales pueden ser de dos tipos¹:

- a) Conflictos entre dos juntas directivas al interior de una misma organización sindical, en donde ambas reclaman la representatividad y legitimidad para negociar colectivamente con su empleador y solicitan su inscripción ante la AAT.
- b) Conflictos entre la junta directiva del sindicato y los trabajadores afiliados, por cuestiones relativas a la correcta aplicación del estatuto o por el incumplimiento de un convenio colectivo en desmedro de uno o más afiliados.

Al respecto, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, CLS) establece que “cuando dos comisiones directivas se autoproclaman legítimas, la decisión del conflicto debería corresponder a la autoridad judicial o a un mediador independiente y no a la autoridad administrativa”².

Del mismo modo, el CLS sostiene que “cuando se producen conflictos internos en el seno de una organización sindical su solución debería encontrarse a través de los propios interesados (por ejemplo, a través de una votación), a través de un mediador, o por la justicia”³.

¹ García Cochagne, Manuela. Reflexiones Sobre el Conflicto Intra e intersindical. En: www.trabajo.gob.pe/archivos/fite/difusion_laboral/pub_05.pdf

² Véase 256.º informe, casos núms. 1435 y 1440, párrafo 415. Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT.

³ Véase 311º informe, caso núm. 1969, párrafo 144. Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Por su parte, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, que reglamenta el T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas Trabajo (en adelante, T.U.O. de la LRCT), señala que: “En los conflictos inter o intra sindicales la Autoridad de Trabajo se atenderá a lo que resuelve el Poder Judicial”.

En atención a lo dicho, frente a un escenario de conflicto (intra e inter) sindical, la actuación de la AAT queda excluida de emitir pronunciamiento con respecto a las eventuales controversias que puedan ser alegadas por uno o más trabajadores afiliados afectados.

III. Del caso concreto

Conforme a lo actuado en el expediente remitido, se advierte que tanto el recurso de apelación así como el recurso de revisión interpuesto por EL SOLICITANTE tienen como finalidad cuestionar la validez del registro de nueva Junta Directiva del “Sindicato de Trabajadores del Ministerio Público de Tumbes – SITRAMIP – Tumbes para el período comprendido entre el 13 de febrero de 2017 al 12 de febrero de 2019, efectuado mediante proveído de fecha 13 de junio de 2017, e inscrito en los libros de registro del de la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Conciliaciones y Registros Generales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Tumbes.

En atención a ello, y sin perjuicio de las consideraciones anteriormente desarrolladas con respecto a la no intervención por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo frente a supuestos conflictos sindicales, corresponde analizar la competencia de la Dirección General de Trabajo para el conocimiento de los hechos cuestionados por EL SOLICITANTE.

3.1 Del Recurso de Revisión y la Competencia de la Dirección General de Trabajo

Los recursos administrativos deben su existencia al “lógico ofrecimiento [para los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)”⁴.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7.3 del artículo 7°, de la Ley Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ley N° 29381; la Dirección General de Trabajo (en adelante, DGT) es competente para “[r]esolver, en instancia de revisión, sobre los procedimientos y materias que se determinen por norma legal o reglamentaria”. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la DGT es competente para conocer el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo en materia de:

- a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;
- b) La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor;

⁴MARTÍN MATEO, Ramón. *Manual de Derecho Administrativo*, Editorial Aranzadi, 2005, Navarra, pp.309-310.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 **Trabajo**
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- c) La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;
- d) La designación de delegados de los trabajadores;
- e) La inscripción en el registro sindical de sindicatos, federaciones y confederaciones;
- f) El inicio y trámite de la negociación colectiva; y,
- g) La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga.

El segundo párrafo de la norma precedentemente reseñada establece que "En el caso del registro de organizaciones sindicales y de la designación de los delegados de los trabajadores, procede el recurso de revisión contra las resoluciones de segunda instancia regional que deniegan el registro".

En tal sentido, en atención al pedido de revisión planteado por EL SOLICITANTE, y de acuerdo a lo establecido por las normas que establecen las competencias de la DGT, esta Dirección General no resulta competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por EL SOLICITANTE contra el Auto Directoral N° 003-2017-GOB.REG-TUMBES-DPSCL-D expedido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Tumbes (que confirma el proveído S/N de fecha 13 de junio de 2017, por el cual se registró la nueva Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del Ministerio Público de Tumbes – SITRAMIP) dado que dicho proveído no deniega el registro de una organización sindical.


Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión presentado por Juan Carlos Peña Rivera contra el Auto Directoral N° 003-2017-GOB.REG-TUMBES-DPSCL-D expedido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Tumbes

ARTÍCULO SEGUNDO.- **PROCEDER** a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicada en la web institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.


.....
JUAN CARLOS GUTIERREZ ZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo